

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**LOPEZ, GRACIELA ESTHER C/ GORDO, HUGO ALBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS**" **BA-01000-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 29/12/2025 (I0077) rechazó la demanda de rendición de cuentas planteada por la actora con relación al giro comercial de una sociedad de responsabilidad limitada, interpuesta contra su excónyuge, administrador unipersonal y único socio de ella en dicha entidad, amén de imponerle las costas y regular honorarios:

a) la apelación interpuesta por la actora sobre el fondo del asunto y la imposición de costas (E0081, primer párrafo), concedida libremente (I0078), fundada (E0084) y contestada (E0085);

b) la apelación interpuesta y fundada por la actora sobre la regulación de honorarios por considerarla excesiva (E0081, segundo párrafo y siguientes), concedida en los términos del artículo 222 del CPCC, sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto en el mismo auto de concesión; y

c) la apelación interpuesta y fundada por perito contador sobre la regulación de sus honorarios por considerarla insuficiente (E0082), concedida en los términos del artículo 222 del CPCC, sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto en el mismo auto de concesión.

II. Que los agravios de la actora sobre el fondo del asunto son suficientes para revocar la sentencia y condenar al demandado en su carácter de socio gerente y administrador de Frutos SRL a rendir cuentas de la administración de la sociedad desde febrero 2021.

Ello, por lo siguiente.

a) La actora demandó oportunamente la rendición de cuentas sobre la gestión de dicha sociedad dedicada a la elaboración, producción y comercialización de productos alimenticios bajo el nombre comercial Gold Begining (yerba mate, infusiones, mate cocido, frascos, etcétera). Expuso ser titular de un 50 % de la participación societaria,

recibida por cesión de cuotas sociales el 05/11/2008, mientras el demandado participa en el 50 % restante, con quien contrajo matrimonio en 2006 y se separó de hecho a mediados de 2020, tras lo cual se decretó el divorcio vincular el 05/04/2023 en el expediente BA-00331-F-2022. Manifestó que, a pesar de haber desarrollado tareas laborales propias de la empresa, jamás tuvo injerencia en su administración ni en la comercialización de los productos, tareas que siempre estuvieron a exclusivo cargo de su exmarido, quien desde fines de 2022 le ha impedido ingresar al establecimiento. Adujo que el demandado ejerce el manejo comercial y el control unilateral de la sociedad sin poner a su disposición los balances, ni los estados contables, ni el estado patrimonial, ni las utilidades correspondientes a su participación social, todo lo cual configura una violencia de género económica. Expuso que antes de iniciar el litigio lo intimó por carta documento a rendir cuentas, y lo citó en vano a un proceso de mediación prejudicial (I0001).

El demandado pidió el rechazo de esa demanda. Afirmó que la sociedad lleva una contabilidad prolija y que las declaraciones juradas y pagos ante la autoridad tributaria se realizan mes a mes. Aseguró que la actora siempre estuvo al tanto del funcionamiento del negocio y que la empresa operaba con su consentimiento y participación activa hasta avanzado el año 2022. Negó categóricamente cualquier desvío de fondos o falta de transparencia; y que existieran utilidades acumuladas listas para distribuir; e hizo reserva del derecho a reclamar sus propios honorarios de administración como socio gerente, manifestando que nunca los percibió a lo largo de su gestión. Expuso que los saldos positivos obtenidos en los ejercicios de la empresa se convirtieron en reservas societarias destinadas al sostenimiento de la administración comercial. Detalló que una confusión inevitable entre los ingresos de la empresa y la economía familiar. Aseveró que la totalidad de los costos de vida y gastos cotidianos de la familia se abonaban de manera directa con los fondos comerciales, por ejemplo la cobertura médica prepaga de todo el grupo familiar, el crédito hipotecario conjunto a nombre de ambos cónyuges, las tarjetas de crédito, los gastos de movilidad, los servicios domésticos, y las cuotas y matrículas escolares de tres hijas, incluyendo el alquiler y educación de la mayor en Buenos Aires. Desmintió que la actora desempeñara un trabajo personal, diario o con horarios dentro de la empresa, afirmando que su profesión real es la docencia. Explicó que la prohibición de ingreso a las instalaciones de la empresa no constituyó un acto de arbitrariedad, sino el estricto cumplimiento de una medida judicial de restricción de acercamiento recíproco vigente que ambas partes están obligadas a acatar. Finalmente,

rechazó tajantemente las acusaciones de violencia de género y económica formuladas en su contra (E0005 y E0018).

A su turno, el pronunciamiento apelado rechazó la demanda porque el control de la gestión de una sociedad regular debe efectuarse por la vía prevista en el régimen societario (Ley 19550); es decir, a través de la periódica elaboración, presentación y tratamiento de los estados contables, instrumentos efectivamente confeccionados y registrados en este caso, con dictamen de auditor independiente, declaraciones presentadas ante la autoridad tributaria y fiscalización municipal activa; a la vez que la actora tuvo la carga incumplida de ejercer las acciones societarias específicas en caso de disconformidad sobre las cuentas propiamente dichas o el acceso a la información y el control (I0077).

La actora apelante cuestiona esa decisión fundamentalmente porque se ha juzgado sin perspectiva de género. Recalca que el conflicto comercial deriva de una conflictiva relación matrimonial previa, donde el demandado ejercía un control unilateral y autoritario que configura un claro supuesto de violencia económica, psicológica y patrimonial. Aduce que este caso es una excepción a la improcedencia de la rendición de cuentas por acción ordinaria, dado que fue excluida absolutamente de ingresar a la sede de la empresa y no fue convocada a ninguna reunión de socios para tratar los estados contables, mientras el demandado ha ejercido la administración unilateral, arbitraria y herméticamente. Asimismo, la sentencia ha valorado la prueba deficientemente, sin advertir que los balances fueron presentados por el demandado al solo efecto del juicio y de un modo puramente formal, ya que lucen certificados ante el Consejo Profesional un año después de interpuesta la demanda y no cuentan con documentación de origen ni libros diarios respaldatorios. Hace notar que no hay ningún acta de aprobación de los estados contables firmada por los socios en el legajo de la Inspección General de Justicia. Por último, alega que la prueba informativa puso en evidencia que el demandado utilizaba discrecionalmente los fondos societarios para gastos personales y familiares, justificando una confusión de fondos que torna imprescindible una rendición detallada (E0084).

El demandado rebate esos agravios alegando que se basan en percepciones subjetivas que demuestran una mera disconformidad con lo resuelto. Replica que la perspectiva de género no puede modificar una disposición jurídica mercantil inalterable: la improcedencia absoluta de la rendición de cuentas civil ordinaria en sociedades regularmente constituidas. Reafirma que el régimen societario prevé herramientas

específicas para garantizar el conocimiento y control del giro social (derecho de información, exhibición de libros, impugnación de estados contables o remoción del administrador). Sostiene que los administradores de la sociedad rinden cuentas a los socios únicamente a través de los estados contables y balances, y que no existe norma alguna que permita someter a un socio gerente a un juicio civil de rendición de cuentas genérico. Defiende la validez y prolijidad contable de la sociedad, fundándose en el peritaje contable según el cual la sociedad lleva sus libros y registros en legal forma, con dictámenes de auditor independiente y declaraciones juradas ante las autoridades respectivas. Asimismo, argumenta que la falta de actas de aprobación de balances es lo que justamente permite a la socia demandante impugnar los balances de acuerdo con las normas del régimen societario, lo cual descarta la vía ordinaria de rendición de cuentas (E0085).

b) Hecha la reseña precedente, cabe advertir ante todo que las controversias relativas a la administración de las sociedades comerciales deben efectivamente resolverse, por regla general, de acuerdo con las normas del contrato constitutivo y del régimen societario.

Así, aunque un socio no tenga facultades para ejercer la administración o gerencia de la sociedad (artículo 157 de la LS), tiene facultades para participar por la vía correspondiente del gobierno de la sociedad y de recurrir a las vías legales pertinentes dentro del ámbito social, incluso si tiene una participación minoritaria (artículo 159 de la LS).

El socio puede examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estime pertinentes; o, en caso de negativa, acudir a la exhibición compulsiva (artículo 684 del CPCC), procedimiento expeditivo que la rendición de cuentas. Son justamente los balances la periódica rendición de cuentas en la sociedad.

Una vez examinados los libros con el procedimiento anterior puede impugnar los estados contables (artículo 69 de la LS) o, ante la falta de libros y de corresponder, acudir a los remedios previstos en el régimen societario (artículos 55, 59, 113 a 117 y concordantes de la LS).

En síntesis, mientras subsiste la sociedad cada socio tiene acceso a los libros (a lo sumo compulsivamente) y puede impugnar los balances y, en su caso, hasta pedir la remoción del administrador o la intervención de la sociedad.

En cambio, es verdad que no puede en principio acudir al procedimiento de rendición de cuentas (artículo 572 del CPCC) como si tuviese con el administrador una

relación extrasocietaria (mandato, gestión, etcétera).

c) No obstante, a pesar de todo lo expuesto en el apartado anterior, el abordaje judicial se debe realizar con perspectiva de género cuando las mujeres se encuentran por su condición en situación de evidente desigualdad, para garantizar su acceso a la justicia y evitar un análisis sesgado por prejuicios o estereotipos (artículo 32 -inciso 8- del CPCC; y Acordada 006/2023).

En este caso, justamente, la organización de la sociedad comercial constituida exclusivamente por los dos cónyuges refleja una típica desigualdad conyugal en razón del género, donde la mujer no ha participado en absoluto del giro patrimonial ni tiene posibilidades reales o eficaces de conocerlo, al menos en el período comprendido en el objeto de la pretensión.

El propio demandado ha expuesto que la actora no tuvo siquiera acceso a la sede de la empresa en virtud de una restricción judicial de acercamiento posterior a la separación. Esto anuló por completo cualquier posibilidad de control físico u operativo sobre la producción comercial.

A la vez, quedó demostrada la inexistencia absoluta de actas de asambleas y reuniones de socios, de lo cual se infiere la nula participación de la mujer en tal sentido. Es cierto que los estados contables de los ejercicios comprendidos entre el 01/12/2021 y el 30/11/2023 lucen formalmente regulares de acuerdo con el peritaje respectivo (E0047 y E0059); pero eso no implica que sean sustancialmente válidos ya que no fueron aprobados por los socios; amén de que no se ha presentado contabilidad del período comprendido entre febrero y diciembre de 2021. El perito contador informó que no le fue presentado el libro de actas debidamente rubricado, ni las actas específicas de aprobación de aquellos estados contables, ni los libros diarios con su correspondiente rubricación, ni la declaración jurada con el detalle de las cuentas bancarias de la sociedad y de los socios, ni el listado con carácter de declaración jurada de los clientes y los proveedores de la sociedad, ni el plan de cuentas. Informó asimismo que no existe constancia alguna en la Inspección General de Personas Jurídicas de que se haya convocado a la actora para debatir el rumbo de la empresa, aprobar los balances o decidir el destino de los fondos. A la vez, dijo que la documentación puesta a su disposición no le permitió verificar si hubo reparto de utilidades, ni la causa de los honorarios pagados por la sociedad, ni el destino de los movimientos dinerarios, aunque detectó transferencias desde la cuenta social hacia la cuenta del demandado, entre otras circunstancias que denotan una gestión unilateral de este último y un monopolio de la

información.

Una pauta o estereotipo de género se da precisamente en sociedades conjuntas donde el control exclusivo de la administración recae en el varón. En este caso, mientras la actora ha ejercido la docencia con un ingreso presumiblemente fijo y limitado, el sustento principal de la familia se ha basado muy probablemente en el giro comercial manejado por el demandado. Tratar al caso como un mero conflicto entre socios comerciales igualitarios disimula esa asimetría estructural; de modo que no es factible soslayar aquellas circunstancias sin convalidar una desigualdad evidente.

La afectación de los fondos sociales a los gastos familiares invocada por el demandado (pago de colegio de las hijas, costeo de la prepaga, amortización de una hipoteca, etcétera), implica una confusión inevitable de fondos que también denota, en última instancia, un sometimiento y control discrecional, porque al no distribuirse las eventuales ganancias o utilidades se reduce a la mujer a una posición de benefactora pasiva, obligada a depender de la decisión discrecional del hombre gerente.

Luego, ante una sociedad de apenas dos socios que fueron cónyuges, con asimetría estructural en razón del género y confusión entre gestión comercial y familiar, cabe presumir excepcionalmente la ineficacia de las vías puramente societarias para un genuino control contable de la sociedad que restituya la igualdad quebrada. Véase que el rol de mujer, excónyuge, y madre de las hijas en común, sobrepasa al de simple socia comercial. Esto, por supuesto, no significa confundir el patrimonio societario con la masa ganancial del matrimonio, ni confundir la rendición de cuentas pretendida con una división de esa comunidad matrimonial ajena la competencia de la Unidad de origen, ni hacer de este conflicto patrimonial una cuestión de derecho de familia. Simplemente implica admitir excepcionalmente y con perspectiva de género una rendición de cuentas por la vía procesal ordinaria y amplia elegida por la actora.

d) Superada la cuestión procesal, no hay dudas sobre la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado por la administración unipersonal de la sociedad; dado que esa obligación pesa sobre toda persona que administra bienes o intereses total o parcialmente ajenos (CSJN, 30/09/1999, SAIJ A0054271).

La rendición judicial de cuentas consta de tres etapas sucesivas: **1)** un proceso de conocimiento donde se discute la obligación de rendir cuentas (etapa en la cual se encuentra este caso); **2)** un proceso incidental donde se discute la rendición de cuentas en sí misma, al que se pasa en caso de prosperar la demanda; y **3)** un proceso de ejecución de sentencia donde se discute la ejecución de los saldos emergentes de la

rendición, si surgen saldos.

En conclusión, aquí solamente corresponde ordenar al demandado la rendición pretendida por la actora, sin ingresar todavía en cuestiones inherentes a la propia rendición que puedan resultar conflictivas, como la situación patrimonial, financiera, económica o tributaria de la sociedad. Queda claro, además, que este pronunciamiento no implica un juicio acerca del mérito o demérito de la administración ejercida por el demandado (no es el objeto en esta etapa del juicio), ni un prejuicio sobre eventuales saldos, ya deudor, ya acreedor. Como ya se dijo, todo eso es propio de etapas posteriores.

III. Que lo dicho es suficiente para revocar la sentencia en todas sus partes y condenar al demandado a rendir cuentas en treinta días corridos (plazo que resulta razonable a tales efectos en función de dicha tarea), porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que las costas de las dos instancias deben imponerse al demandado por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC).

V. Que corresponde diferir las regulaciones de honorarios de primera instancia, incluida la del perito contador, hasta que se rindan las cuentas o se establezca la indemnización compensatoria, puesto que el valor del juicio a los fines arancelarios depende en principio de esas circunstancias (CC0101 MP 95864 RSI-1159-95 I, 02/11/1995, "Consorcio c/ Menna, Carlos s/ Rendición de cuentas", LD-TEXTOS: entre varios).

VI. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Cristóbal Bühner por un lado (abogado de la actora), y de la Dra. Carina Malaspina por otro (abogada del demandado) deben regularse respectivamente en el 35 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondiente al proceso principal, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VII. Que, al revocarse en todas sus partes la sentencia apelada, devienen abstractas las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios de primera

instancia (E0081 -segundo párrafo y siguientes- y E0082).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la sentencia del 29/12/2025 (I0077) en virtud de la apelación interpuesta (E0081, primer párrafo). **Segundo:** Condenar al demandado a que en treinta días corridos rinda por vía incidental las cuentas relativas a la administración de la sociedad Frutos SRL desde febrero 2021, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias, de autorizar a la actora a practicar por la misma vía la rendición que en su criterio corresponda, o de obligarlo a pagar una indemnización compensatoria de los daños que cause el incumplimiento definitivo y sean liquidados en su oportunidad cuando la sentencia sea ejecutable (artículo 460 del CPCC), con las modalidades que cuadre adoptar (artículo 458 del CPCC). **Tercero:** Diferir las regulaciones de honorarios de primera instancia, incluida la del perito contador, hasta que se rindan las cuentas o se establezca la indemnización compensatoria, las que deberán practicarse oportunamente en la Unidad de origen. **Cuarto:** Declarar abstractas las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios de primera instancia (E0081, segundo párrafo y siguientes, y E0082). **Quinto:** Imponer a demandado las costas de las dos instancias. **Sexto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Cristóbal Bühner (abogado de la actora) en el 35 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia. **Séptimo:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Carina Malaspina (abogada del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia. **Octavo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Noveno:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia del 29/12/2025 (I0077) en virtud de la apelación interpuesta (E0081, primer párrafo).

Segundo: Condenar al demandado a que en treinta días corridos rinda por vía incidental las cuentas relativas a la administración de la sociedad Frutos SRL desde

febrero 2021, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias, de autorizar a la actora a practicar por la misma vía la rendición que en su criterio corresponda, o de obligarlo a pagar una indemnización compensatoria de los daños que cause el incumplimiento definitivo y sean liquidados en su oportunidad cuando la sentencia sea ejecutable (artículo 460 del CPCC), con las modalidades que cuadre adoptar (artículo 458 del CPCC).

Tercero: Diferir las regulaciones de honorarios de primera instancia, incluida la del perito contador, hasta que se rindan las cuentas o se establezca la indemnización compensatoria, las que deberán practicarse oportunamente en la Unidad de origen.

Cuarto: Declarar abstractas las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios de primera instancia (E0081, segundo párrafo y siguientes, y E0082).

Quinto: Imponer a demandado las costas de las dos instancias.

Sexto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Cristóbal Bühler (abogado de la actora) en el 35 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia.

Séptimo: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Carina Malaspina (abogada del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia.

Octavo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Noveno: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara